



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1998

Núm. 135-7

ENMIENDAS

121/000135 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (núm. expte. 121/000135).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (núm. expte. 121/000135).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1998.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 2.3 b)

De adición.

Texto que se propone:

«3. Se regirán por sus disposiciones específicas.

b) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, o por las leyes sobre la función estadística pública aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (núm. expte. 121/000135).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1998.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado cinco

De adición.

Añadir, *in fine*, el siguiente texto:

«... En su clasificación solamente podrán utilizarse criterios que gocen de plena aceptación social y que no puedan prestarse a prácticas ilícitas y discriminatorias.»

MOTIVACIÓN

El precepto debe afectar a todos los ficheros.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado seis

De adición.

Añadir, *in fine*, el siguiente texto:

«... siempre y cuando se cumplan las garantías que se establecen en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la Directiva 94/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único

Se crea un nuevo apartado 21 bis.

«Veintiuno bis. Se añade un nuevo punto 6 al artículo 17, del siguiente tenor:

“6. El tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, públicos o privados,

deberá ser notificado a la Agencia de Protección de Datos, en cada caso. Ésta dará su autorización si el tratamiento posterior de datos no lleva aparejado ningún riesgo para los derechos reconocidos en esta Ley.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- el nombre o razón social, domicilio, residencia o sede legal de quien efectúa la notificación;
- el lugar en que estarán almacenados los datos;
- la naturaleza, origen y duración de los datos y la finalidad y características de su tratamiento;
- el ámbito de difusión de los datos;
- los medios técnicos utilizados para asegurar el pleno cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley.”»

MOTIVACIÓN

Hacer efectiva las garantías que establece la Directiva y que los Estados miembros de la Unión Europea deben establecer en lo que respecta al tratamiento posterior de datos con los fines señalados en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado nueve

De adición.

Añadir, *in fine*:

«... No obstante, los cuestionarios o impresos que se utilicen en este supuesto deberán mencionar que la recogida de datos se hace de acuerdo con la presente Ley. Esta mención deberá también efectuarse si la recogida se realiza mediante procedimiento “en línea”, sea telefónico o mediante cualquier otra tecnología.»

MOTIVACIÓN

Mayor garantía de los derechos a los que se refiere esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado diez

Supresión del apartado 5.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado once

De modificación.

Sustituir a partir de «... salvo...» hasta el final, por «... salvo en los supuestos previstos en esta Ley».

MOTIVACIÓN

Sólo en la presente Ley se debe regular el tratamiento de datos de carácter personal

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado trece

De supresión.

Suprimir el inciso: «... y siempre que una Ley no disponga lo contrario...».

MOTIVACIÓN

Todo lo relativo al tratamiento y la protección de datos de carácter personal debe estar regulado en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado catorce

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Los datos personales concernientes a las opiniones políticas, filosóficas, religiosas y otras creencias, el comportamiento sexual o la vida familiar, el origen racial, la salud mental o física, el uso de sustancias alcohólicas o tóxicas, la pertenencia a partidos políticos, sindicatos y asociaciones, y a los antecedentes penales, sólo pueden ser obtenidos con el consentimiento expreso del interesado, el cual deberá ser informado de su derecho a rehusar la colaboración al respecto. Estos datos están reservados exclusivamente al conocimiento de la persona o entidad que los requirió y para la finalidad debidamente prevista y explicitada en el momento de la solicitud y recepción de aquéllos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de preservar los derechos del afectado.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo apartado catorce bis:

«Catorce bis. Se suprime el número 3 del artículo 7.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintidós

De supresión.

Suprimir el inciso «... hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de superior rango que regule su uso, o cuando la cesión...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintitrés

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo apartado veintitrés bis, del siguiente tenor:

«Veintitrés bis. Se crea un nuevo apartado 5 al artículo 20, con el siguiente contenido:

“Los supuestos y categorías citados en los apartados anteriores de este mismo artículo, así como la clasificación de ficheros, la recogida de datos y su tratamiento serán objeto de examen previo por la Agencia de Protección de Datos.”»

MOTIVACIÓN

Reforzar las garantías.

ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El apartado 1 del artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Lo dispuesto en el artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 15 respecto al derecho de acceso no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado perjudique a la Defensa Nacional, a la Seguridad Pública o la persecución de infracciones penales o administrativas.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, para impedir supuestos de indefensión de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo apartado veinticuatro bis, del siguiente tenor:

«Veinticuatro bis. Se crea un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

“3. Las excepciones contempladas en el artículo 21 y en este mismo artículo sólo se permitirán bajo la supervisión de la Agencia de Protección de Datos, pudiendo proceder ésta, en todo caso, a petición de la persona afectada, a las verificaciones precisas de los ficheros implicados.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, para impedir supuestos de indefensión de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintisiete

De adición.

Se crean dos nuevas letras, l) y m), del siguiente tenor:

«l) Cuando el interesado haya dado su consentimiento a la transferencia prevista.

m) Cuando la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la Directiva 94/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento

automatizado de los datos de carácter personal (núm. expte. 121/000135).

Madrid, 20 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado tres

De modificación.

El apartado tres.b) del artículo dos debe decir:

«Tres.b) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, o por las leyes sobre la función estadística pública aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo tres.2.b) alude exclusivamente a la LFEP como única disposición específica que regula la protección de datos amparados por el secreto estadístico, cuando lo cierto es que son varias las Comunidades Autónomas que disponen de leyes estadísticas en su ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado cuatro

De modificación.

Debe decir:

«Cuatro. Se modifica la letra d) del artículo 3 y se adicionan las letras g), h), i) y j), con el siguiente contenido:

d) Responsable del tratamiento: [Resto igual que en la letra d) del artículo 3, de la Ley Orgánica 5/1992].

g) (Igual que en el Proyecto de Ley Orgánica).

h) (Igual que en el Proyecto de Ley Orgánica).

i) Tercero: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.

j) Destinatario: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero. No obstante, las autoridades que puedan recibir una comunicación de datos en el marco de una investigación específica no serán consideradas destinatarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al contenido de la Directiva 95/46, del Parlamento y del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado seis

De modificación.

Debe decir:

«Seis. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas que para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos y científicos.”»

JUSTIFICACIÓN

Utilizamos la palabra «incompatible» porque es la misma palabra que utiliza la Directiva comunitaria en su artículo 6.1, apartado b). En un ejemplo muy claro, un banco tiene datos de sus clientes con la finalidad de ofrecerles servicios financieros. Si este banco decidiese además ofrecerles a sus clientes un cierto tipo de seguro, este seguro tendría una finalidad distinta de aquella para la

que los datos fueron recogidos, que fue para ofrecer servicios financieros. En cambio, en la Directiva sí se permitiría este caso, puesto que el banco ofrece un seguro a sus clientes, no se considera finalidad incompatible con la inicial.

Las empresas, a lo largo de su historia, van añadiendo actividades a su objeto inicial. Por ejemplo, a la venta de libros pueden añadir la venta de cursos a distancia, pero esto no es incompatible con la finalidad primera, en cambio sí es una finalidad distinta. Con la actual redacción, estaría prohibido utilizar la base de datos propia de clientes con una finalidad distinta, aunque fuera una finalidad compatible con la actividad inicial de la compañía. Creemos que debemos tomar el texto de la Directiva y no restringir más de lo necesario la actividad de las empresas españolas.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado ocho

De modificación.

Debe decir:

«Ocho. Las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 5 quedan redactadas de la forma siguiente:

“a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad del tratamiento y de los destinatarios de la información.”

e) (Igual redacción que en el Proyecto de Ley, pero sustituyendo la expresión “responsable del fichero” por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Más correcta transposición de la Directiva y mayor garantía para los ciudadanos en cuanto que el «tratamiento», según la definición del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1992, abarca más operaciones que la «recogida de datos».

Respecto a la letra e), mejor adecuación a la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado diez

De modificación.

Diez. Se adicionan al artículo 5 los siguientes apartados 4 y 5.

Debe decir:

«4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del afectado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad del contenido de los datos, de su procedencia, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo. Si los datos proceden de fuentes accesibles al público, el responsable del fichero o su representante deberá proporcionarle la información al afectado en el momento de la primera utilización de los datos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor garantía para el ciudadano, de conformidad con la enmienda presentada al artículo 11.2.b).

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado doce

De modificación.

Debe decir:

«Doce. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado en la forma siguiente:

“No será preciso... cuando el tratamiento de datos tenga por finalidad proteger un interés vital del afectado, en los términos del artículo 7.6 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo expresado por la STC 254/93, en cuanto a la supresión de lo que afecta a los datos que figuren en fuentes accesibles al público y ser coherente con lo señalado en los apartados 1 y 2 de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1998.

En lo relativo a aquellos datos que tengan por finalidad proteger un interés vital del afectado, se hace preciso concordar este precepto con lo señalado en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica 5/1992, a tenor de la enmienda que introducimos frente a este último precepto.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado catorce

De modificación.

Debe decir:

«Catorce. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

“Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad. Se exceptúan los ficheros mantenidos...” (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al cumplimiento de la Directiva 95/46, del Parlamento y del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado 14 bis

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado catorce bis al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica, del siguiente tenor:

«Catorce bis. Queda derogado el artículo 7.3.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez enmendado el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 5/1992, procede derogar el artículo 7.3 de la misma Ley, ya que el contenido normativo del precepto señalado en último lugar queda subsumido en el primero (7.2).

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado dieciséis

De modificación.

Debe decir:

«Dieciséis. Se adiciona un apartado 6 al artículo 7 con el siguiente contenido:

“No obstante lo dispuesto en los apartados... o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el último párrafo del precepto, ya que la expresión «salvaguardar el interés vital del afectado de otras personas» es tan inconcreta, que es tanto como dejar una puerta abierta a la más pura arbitrariedad.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado diecisiete

De modificación.

Debe decir:

«Diecisiete. En el apartado 1 del artículo 9 se sustituye la expresión “El responsable de fichero deberá adoptar”, por la de “El responsable del tratamiento y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberá adoptar”.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la terminología de la Directiva 95/46, del Parlamento y del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado dieciocho

De modificación.

Debe decir:

«Dieciocho. Se suprime la letra b) del apartado 2 del artículo 11 y se da nueva redacción a la letra d), que queda redactada de la forma siguiente:

d) (Igual que en el Proyecto de Ley).»

JUSTIFICACIÓN

Si de la enmienda que se propone del artículo 6.2 de la Ley 5/1992 se deduce que el hecho de que los datos se encuentren en fuentes accesibles al público no es causa suficiente para excepcionar el consentimiento del afectado en cuanto a la recogida y tratamiento de los datos, tampoco debe serlo para su cesión.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado diecinueve

De modificación.

Debe decir:

«Diecinueve. El artículo 12 queda de la forma siguiente:

“Los ciudadanos tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable del fichero sobre la lógica utilizada en los tratamientos de datos referidos a aquél.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejor transposición de la Directiva (artículo 15) con una declaración de derecho de carácter general y previa a la posibilidad de recurrir que ofrece el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica 5/1992.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintiuno

De modificación.

Debe decir:

«Veintiuno. Los apartados 1 y 2 del artículo 15 quedan redactados de la forma siguiente:

1. (Igual redacción que en la Ley Orgánica 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero” por la de “responsable del tratamiento”).

2. (Igual redacción que en el Proyecto de Ley.)»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintiuno bis

De adición

Debe decir:

«Veintiuno bis. El apartado 3 del artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

3. (Igual redacción que en la Ley Orgánica 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero” por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintidós

De modificación.

Debe decir:

«Veintidós. Se suprime el apartado 3, y el apartado 1 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

“Los datos de carácter personal... o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiese sido prevista por una Ley posterior que regule su uso o cuando tenga por objeto...” (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo al apartado 1, debe suprimirse la expresión «salvo cuando la cesión hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de superior rango o que regule su uso», a fin de no vulnerar el artículo 18.4, en relación con el 18.1, así como el artículo 53.1, todos ellos de la actual CE.

En cuanto al apartado 3, se propone su supresión por coherencia con la enmienda al artículo único, 18.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintitrés

De modificación.

Debe decir:

«Veintitrés. El apartado 3 del artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

“La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos que hacen referencia al apartado 2 del artículo 7, podrán realizarse previa autorización judicial, exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta.”»

JUSTIFICACIÓN

Mayor garantía y seguridad jurídica para el ciudadano. En cuanto a la supresión de la referencia al apartado 3 del artículo 7, coherencia con la enmienda por la que se propone la supresión del apartado 3 del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro bis

De adición.

Debe decir:

«Veinticuatro bis. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

2. (Igual redacción que en la L.O. 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero”, por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro ter

De adición.

Debe decir:

«Veinticuatro ter. El apartado 2 del artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

2. (Igual redacción que en la L.O. 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero”, por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro quáter

De adición.

Debe decir:

«Veinticuatro quáter. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado de la forma siguiente:

1. (Igual redacción que en la L.O. 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero” por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro quinquies

De adición.

Debe decir:

«Veinticuatro quinquies. El apartado 2 del artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

2. (Igual redacción que en la L.O. 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero” por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticinco

De modificación.

Debe decir:

«Veinticinco. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

“Quienes se dediquen a la recopilación... cuando los mismos hayan sido facilitados por los propios afectados y obtenidos con su consentimiento o cuando se refieran a personas vinculadas por una relación negocial o una relación laboral, una relación administrativa o un contrato y sean necesarias para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda formulada frente al apartado doce, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintisiete

De modificación.

Debe decir:

«Veintisiete. La letra c) del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

“Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo único, dieciséis.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintinueve

De modificación.

Debe decir:

«Veintinueve. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado de la forma siguiente:

“Los responsables de los tratamientos y los encargados...” (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

Al artículo único, veintinueve bis

De modificación.

Debe decir:

«Veintinueve bis. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado de la forma siguiente:

1. (Igual redacción que en la L.O. 5/1992, sustituyendo la expresión “responsable de fichero” por la de “responsable del tratamiento”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

A la disposición adicional única

De modificación.

Debe decir:

«Disposición adicional única. Ficheros preexistentes.

Los ficheros y tratamientos...” (resto igual).

“En el supuesto de ficheros y tratamientos no automatizados cumplimentarse en el plazo de cinco años...” (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de doce años resulta excesivo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (núm. expte. 121/000135).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al texto completo de la Ley

De supresión.

Se propone la supresión en toda la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal de los términos siguientes:

- «automatizado», excepto en el artículo 12.2 b).
- «automatizados»
- «someterlos a dicho tratamiento», en el artículo 4.1.
- «automatizadamente» en los artículos 7.3 y 28.1
- «informatizados» en el artículo 40.2
- «de forma automatizada» en el artículo 40.3 d) y 4 c)
- «tratadas automáticamente» en el artículo 29.1.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la nueva regulación que se establece.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley Orgánica, en desarrollo de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución, tiene por objeto la protección de las libertades de los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar en lo que concierne al tratamiento de sus datos personales.»

MOTIVACIÓN

La LORTAD no se refiere sólo al tratamiento informático de los datos personales a que se refiere el artículo 18.4 de la Constitución, sino también a la protección de la intimidad, y es por ello que se hace una referencia general al artículo 18 de la Constitución. De otra parte, la nueva delimitación del objeto de esta Ley resulta más acorde con la Directiva 95/46 CE.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado dos

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 2 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. La presente Ley será de aplicación al tratamiento de datos de carácter personal, automatizados o no, con-

tenidos o destinados a ser incluidos en un fichero de titularidad pública o privada.

2. El régimen...

a) [...]

b) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la legislación estadística que sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

c) [...]

d) Supresión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en los artículos 1 y 32 de la Directiva, así como con el artículo 13.a), b), c) y d) de la Directiva que no obliga a excluir los ficheros a que hace referencia la letra d), aunque sí permite que estén sometidos a un régimen especial, que ya está previsto en los actuales artículos de la LORTAD 20 y 21.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 2:

«3. Se regirán por sus disposiciones específicas y supletoriamente por la presente Ley Orgánica:

a) [...]

b) [...]

c) Los derivados del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo manifestado en su informe por el Consejo de Estado, la protección de datos personales se puede hacer en una sola ley o en leyes sectoriales, pero teniendo siempre en cuenta que el régimen de garantías previsto en la LORTAD debe ser aplicable a todo el tratamiento de datos.

ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado tres bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, que sería el artículo 2 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 2 bis. Ámbito de aplicación.

1. Se regirá por la legislación española de protección de datos todo tratamiento de datos de carácter personal:

a) Cuando sea efectuado dentro de la actividad del responsable de un establecimiento situado en territorio español.

b) Cuando al responsable del establecimiento no situado en territorio español le sea de aplicación su legislación personal y ésta fuera la española.

c) Cuando el responsable del fichero no esté establecido en territorio de la Unión Europea y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, que estén situados en territorio español, salvo en el caso de que tales medios sean usados únicamente con fines de tránsito por el territorio de la Unión Europea.

2. En el supuesto mencionado en la letra c) del apartado anterior, el responsable del fichero deberá designar un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del fichero.»

MOTIVACIÓN

Completar el ámbito de aplicación de la LORTAD mediante la adaptación del artículo 4 de la Directiva al derecho español.

ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado cuatro

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información sobre personas físicas, identificadas o identificables, que permita la individualización de aquéllas desde el punto de vista físico, fisiológico, psíquico, espacial, económico, cultural o social.

b) Fichero: todo conjunto estructurado de datos de carácter personal que son accesibles aplicando determinados criterios y que por ellos son también susceptibles de tratamiento.

c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos que permiten la recogida, registro, grabación, conservación, elaboración, modificación, ordenación, consulta, utilización, extracción, cesión, difusión o cualquier otra forma de comunicación, transmisión, facilitación de acceso, cotejo o interconexión referentes a los datos personales, así como el bloqueo, supresión, destrucción o cancelación de los mismos.

Será automático cuando los criterios de estructuración y soporte permitan técnicamente que tales operaciones y procedimientos se realicen de modo mecánico, especialmente a través de la denominada inteligencia artificial.

Será manual cuando los criterios de estructuración y soporte no permitan la economía de esfuerzo y de tiempo que se obtendría con su tratamiento informatizado.

d) Responsable del fichero o tratamiento: [...]

e) Afectado o interesado: [...]

f) [...]

g) Cesionario o destinatario: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada u órgano administrativo que recibe comunicación de datos, se trate o no de un tercero. No obstante, las autoridades o funcionario público que puedan recibir una comunicación de datos en el marco de una investigación específica no serán considerados destinatarios.

h) Tercero: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento o de personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del fichero o del encargado del tratamiento.

i) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que trate datos personales por cuenta y siguiendo las instrucciones del responsable del fichero.

j) Consentimiento del afectado o interesado: toda manifestación de voluntad libre, específica e informada, mediante la que el afectado da su conformidad al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

k) Tratamiento leal: el que se realiza siguiendo los principios de la buena fe y los que se deducen de la presente Ley.

l) Interés vital: aspectos esenciales que componen la protección de la vida y de la integridad física del afectado.»

MOTIVACIÓN

Recoger todas las definiciones nuevas que aparecen en el artículo 2 de la Directiva y precisar en lo posible la identificación de ciertos estándares jurídicos, cuando se utilizan en la LORTAD.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado siete

De adición.

Se propone añadir al final de este apartado lo siguiente:

«[...] lo que será siempre posible cuando se conserven disociados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) de este apartado, quedando redactada de la forma siguiente:

«e) De la identidad y dirección del responsable del fichero, o, en su caso, de su representante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se adiciona un nuevo artículo 2 bis.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado nueve

De adición.

Se propone la inclusión de los términos «recogida o grabación» entre los términos «registro» y «de los datos».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado doce

De modificación.

Se propone la modificación del contenido del apartado 2 del artículo 6, quedando redactado de la forma siguiente:

«2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal sean necesarios para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; o para la elaboración, perfección, ejecución o cumplimiento de una relación laboral, administrativas o de un contrato o precontrato en los que fuera parte el afectado; o cuando el tratamiento de los datos tenga como finalidad proteger un interés vital del afectado; o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público si su tratamiento es necesario para satisfacer el interés legítimo del responsable del fichero o del tercero a quien se comuniquen los datos. En este último caso, los datos sólo podrán ser utilizados des-

pués de su recogida, de acuerdo con la finalidad específica atribuida a la fuente accesible al público.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y aclarar que los datos personales contenidos en el Registro de la Propiedad, en el Catastro o en la Guía de Teléfonos, sólo pueden ser utilizados y ser fuente de información cuando el objeto concierna a la propiedad registral, a la situación fiscal de un inmueble o para hacer uso de los servicios telefónicos y no con otras finalidades.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado trece

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 4, así como un nuevo apartado 5, con el contenido siguiente:

«En el supuesto de discrepancia entre el responsable del fichero y el afectado, la constatación y valoración de la existencia real de motivos fundados y legítimos deberá someterse a la Agencia de Protección de Datos, no pudiendo tratarse los datos hasta que la misma resuelva, sin perjuicio de los recursos que procedan contra su resolución.

5. Podrá también oponerse el afectado al tratamiento de sus datos personales cuando aquél tenga por objeto la prospección. En este supuesto, deberá ofrecérsele expresamente el derecho a oponerse antes de que se inicie el tratamiento, sin perjuicio de la facultad que se le reconoce al afectado de adoptar tal iniciativa sin esperar al ofrecimiento. En todo caso, este derecho será siempre gratuito para el afectado.»

MOTIVACIÓN

Introducir un mecanismo que permita una solución en caso de discrepancia entre el afectado y el responsable del fichero, que actualmente la Ley no prevé, y regular el derecho de oposición en el supuesto de tratamiento de datos personales en para prospección.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado catorce bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud, a la vida sexual y al domicilio, sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no será preciso que así lo disponga una Ley o el consentimiento expreso del afectado, cuando se trate del dato del domicilio y quien lo recabe, trate o ceda sea una Administración Pública para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias, en los términos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento del domicilio como dato sensible comporta un reconocimiento de la importancia que dichos datos han adquirido en nuestra sociedad para preservar nuestra intimidad, ello no puede hacernos olvidar la necesidad de permitir el funcionamiento de las Administraciones Públicas y con tal finalidad se ha introducido el párrafo segundo de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado quince

De adición.

Se propone la adición al final de este apartado del término «domicilio».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se adiciona un nuevo apartado catorce bis.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado dieciséis bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Control previo.

1. Deberá ser notificado previamente a la Agencia de Protección de Datos por el responsable del fichero el tratamiento de datos personales cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de los datos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Que el tratamiento de datos pueda suponer riesgos específicos para los derechos y libertades fundamentales de los afectados.
- c) Que se trate de un tratamiento masivo de datos.
- d) Que se trate de datos que el Gobierno, previa propuesta de la Agencia de Protección de Datos, incluya legalmente entre los que exigen el control establecido en este artículo.

2. Para los supuestos previstos en el apartado anterior, la Agencia de Protección de Datos fijará las garantías adicionales precisas para cada categoría de datos, con el fin de evitar los riesgos que de su tratamiento pudiera derivarse para los derechos y libertades de los afectados.»

MOTIVACIÓN

Se trata de trasladar el contenido del artículo 20 de la Directiva.

Su ubicación se elige al afectar estas garantías y límites en el tratamiento de datos tanto al tratamiento realizado por los sectores públicos como al realizado por los privados.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado diecisiete bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Prestación de servicios de tratamiento de datos de carácter personal.

1. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato u otro negocio jurídico, que deberá constar por escrito o en soporte físico de características probatorias equivalentes, el cual vinculará al encargado del tratamiento con el responsable del fichero y deberá contener, en todo caso, las estipulaciones siguientes:

- a) Que el encargado del tratamiento sólo actúa siguiendo instrucciones del responsable del fichero.
- b) Que las obligaciones contenidas en el artículo 9 de esta Ley afectan también al encargado del tratamiento.

2. Cumplida la prestación, el encargado del tratamiento destruirá los datos tratados, a menos que haya sido autorizado expresamente por el responsable del fichero a almacenarlos por un período que nunca será superior a cinco años y esto sólo si se presume una razonable posibilidad de ulteriores encargos sobre los mismos datos.»

MOTIVACIÓN

La redacción que se propone es más acorde con el contenido del artículo 17, apartados 3 y 4, de la Directiva y su ubicación sistemática resulta más adecuada, dado que el encargado del tratamiento puede serlo tanto de datos tratados por las Administraciones Públicas como por los particulares.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado dieciocho

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 12, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1. [...] con el previo consentimiento del afectado. No podrá entenderse otorgado el consentimiento del afectado por el hecho de que éste no se oponga expresamente a la cesión.

2. [...]

a) [...]

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público y la cesión ulterior se adecue a la finalidad atendida por las mismas.

c) Cuando el establecimiento del fichero, los tratamientos ulteriores o su conexión con ficheros y tratamientos realizados por terceros sean necesarios en los supuestos previstos en el artículo 6.2. La cesión sólo será legítima en tanto se limite a la finalidad que la justifique, observándose en su caso lo previsto en el artículo 19.

d) [...]

e) Supresión.

f) [...]»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 6.2 y evitar una situación que actualmente se produce donde las grandes empresas exigen para no ceder datos personales la oposición expresión a la cesión invirtiendo con ello su obligación de obtener el consentimiento del afectado.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado diecinueve

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido del artículo 12, por lo siguiente:

«Artículo 12. Decisiones individuales automatizadas.

1. Cualquier persona tiene el derecho a no verse sometida a una decisión con efectos jurídicos sobre ella o que le afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta u otros análogos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, una persona puede verse sometida a una de las decisiones contempladas en el apartado 1 cuando dicha decisión:

a) Se haya adoptado en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, siempre que la petición de celebración o ejecución del contrato presentado por el afectado se haya satisfecho o que existan medidas apropiadas, como la posibilidad de defender su punto de vista, para la salvaguardia de su interés legítimo.

b) Esté autorizada por una ley que establezca medidas que garanticen el interés legítimo del interesado.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cuyo único fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso [...]»

MOTIVACIÓN

Hacer una transposición más detallada y rigurosa del artículo 15 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintiuno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Serán rectificadas, bloqueadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en particular cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintiuno bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de una letra h) en el artículo 18, apartado 2, con la siguiente redacción:

«h) Las medidas de seguridad mediante una descripción general que permita evaluar provisionalmente su suficiencia.»

MOTIVACIÓN

Concretar legalmente que las medidas de seguridad son de aplicación tanto a los ficheros privados como a los públicos.

ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintidós

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 1 y la adición de un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras Administraciones de la misma índole para el ejercicio de competencias diferentes o que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiera sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso o cuando la cesión tenga por objeto el tratamiento poste-

rior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.»

«4. Las Administraciones Públicas podrán realizar el tratamiento de sus datos conjuntamente con los de otras Administraciones Públicas y con los que, de acuerdo con las disposiciones que regulen sus competencias, pudieran obtener de archivos privados con la finalidad de evitar la evasión fiscal, impedir el fraude en materia de derechos y obligaciones sociales, hacer aflorar o regularizar la economía sumergida o investigar delitos.»

MOTIVACIÓN

En cumplimiento de uno de los principios básicos de la protección de datos, cual es que éstos deberán ser siempre adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidad legítimos perseguidos.

Necesidad de establecer cauces para el cruce de datos que permitan a las Administraciones Públicas el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintitrés

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El control judicial de la legalidad y la obligación de Juzgados y Tribunales de resolver sobre las pretensiones que se les formulen forma parte esencial del Estado de Derecho. Es, por tanto, innecesario recogerlo expresamente en esta norma.

ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Lo que se pretende resulta pura demagogia. La Directiva permite la exclusión de su ámbito de aplicación de grandes parcelas de la vida administrativa.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 24, con el contenido siguiente:

«2. Por vía reglamentaria [...] el tipo de datos de carácter personal que contiene las medidas de seguridad mediante una descripción general que permita evaluar por lo menos provisionalmente si éstas son suficientes y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con el informe de la Agencia de Protección de Datos, así como con el artículo 19.1.f) de la Directiva y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro ter (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el contenido siguiente:

«Se suprime el apartado 2 del artículo 27.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticuatro quáter (nuevo)

De adición.

Se propone la modificación del artículo 26, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 26.

1. Los datos recogidos en las guías impresas o electrónicas accesibles al público o que puedan obtenerse a través de servicios de información deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, a menos que el abonado haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos personales. El abonado tendrá derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de una guía impresa o electrónica a petición propia, a indicar que sus datos personales no se utilicen para fines de venta directa, a que se omita parcialmente su dirección y a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea deducible lingüísticamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los operadores podrán exigir un pago a los abonados que deseen que sus datos personales no figuren en una guía, siempre que la cuantía no sea disuasoria para el ejercicio efectivo de este derecho y que teniendo en cuenta las exigencias de calidad de la guía pública respecto del servicio universal, dicha cantidad se limite a los costes reales ocasionados al operador para la adaptación y actualización de las listas de abonados que no hayan de incluirse en la guía pública.

3. Los derechos conferidos en el apartado 1 sólo serán de aplicación a los abonados que sean personas físicas, sin perjuicio de la posibilidad de defensa de sus intereses legítimos por los abonados que no sean personas físicas en lo que se refiere a su inclusión en las guías.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la regulación de los derechos de los abonados a servicios de telecomunicaciones y de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 97/66/CE.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veinticinco

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

«o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público [...] se comuniquen los datos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintiséis

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado trece, donde se recoge expresamente el derecho de oposición.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintisiete bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, mediante el que se modifica la redacción del artículo 32, que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Podrá realizarse la transferencia, temporal o definitiva, de los datos de carácter personal que hayan sido recogidos para su tratamiento, con destino a cualquier país en el que exista un nivel de protección adecuado.

2. Para determinar si el nivel de protección es el adecuado, se tendrá en cuenta:

a) La equivalencia o disimilitudes que existan entre los principios generales españoles en materia de protección de datos y los que se infieran de la legislación del país al que se realizaría la transferencia, las normas profesionales de éste y las medidas de seguridad que aplique.

b) La naturaleza de los datos, así como la finalidad y duración del tratamiento.

c) La legislación del país de que procedan los datos cuando hubieran sido ya transferidos a España y la de los sucesivos países destinatarios de la transferencia cuando fueran más de uno y resultasen conocidos.

d) El sentido que se deduzca de los informes de la Comisión a la Agencia de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Adequar el artículo 32 de la LORTAD al contenido del artículo 25 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado veintiocho

De modificación.

Se propone la modificación de las letras c), f), g) y j), que quedarán redactadas de la forma siguiente:

«c) [...] o brotes epidémicos o cuando la transferencia sea necesaria para salvaguardar el interés vital del afectado o de un tercero.

f) Cuando la transferencia sea necesaria para la elaboración, perfección, ejecución y cumplimiento de una relación laboral, administrativa o de un contrato o pre-contrato en los que fuera parte el afectado.

g) Cuando la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato celebrado o por celebrar, el interés del afectado y aceptado por éste, entre el responsable del fichero y un tercero.

j) Cuando la transferencia se efectúe, a petición de una persona con interés legítimo, desde un registro público y aquella sea acorde con la finalidad del mismo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

A la disposición adicional única

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.

1. Los tratamientos automatizados de datos personales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que hubieran de quedar concluidos totalmente dentro de los seis meses siguientes, se regirán por las disposiciones en vigor en el momento del inicio del tratamiento.

Cuando la conclusión total de los mismos tenga lugar en un plazo superior a seis meses, el tratamiento deberá adaptarse a lo previsto en esta Ley.

2. Los tratamientos no automatizados de datos personales que se encontraran incluidos en ficheros manuales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán ajustarse a las modificaciones introducidas en los artículos 4, 6 y 7, dentro de los tres años siguientes.

Si los datos personales objeto del tratamiento no automatizado se incorporasen a ficheros manuales con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptarse por completo a la misma.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, el interesado tendrá derecho, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y previa solicitud, a ejercer el derecho de acceso, así como a que se rectifiquen, supriman o bloqueen los datos incompletos, inexactos o que hayan sido conservados por el responsable del fichero de forma incompatible con los fines legítimos perseguidos por el mismo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y mayor precisión del texto, a fin de evitar la inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Dado que la norma que se modifica contiene una regulación más precisa y más protectora del derecho a la intimidad, resulta conveniente que la entrada en vigor sea al día siguiente de su publicación, sin olvidar, de otra parte, que ya se encuentra concluido el plazo dado por la Directiva para su adaptación.

ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA

A la disposición final primera bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el contenido siguiente:

«Disposición final primera bis. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifica la letra a) del artículo 352 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 352. Los jueces y magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados presidente del Tribunal Supremo o vocales del Consejo General del Poder Judicial, fiscal general del Estado, magistrados del Tribunal Constitucional, defensor del pueblo, director de la Agencia de Protección de Datos, consejeros del Tribunal de Cuentas, presidente y consejeros permanentes del Consejo de Estado, presidente y vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia o miembros de los tribunales internacionales.”»

MOTIVACIÓN

La inclusión del director de la Agencia de Protección de Datos dentro de los supuestos de servicios especiales, resulta absolutamente coherente, ya que la función que desempeña resultaría equivalente a cualquiera de los otros cargos recogidos dentro de este artículo, no existiendo razón que justifique su exclusión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1998.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

Artículo único. Punto cinco (párrafo primero del apartado 1 del artículo 4)

De modificación.

Texto propuesto:

«Los datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, resultarán adecuados, pertinentes y proporcionados al ámbito y a las finalidades concretas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción más adecuada para explicar la finalidad de la norma cual es la preservación de la bondad del tratamiento de los datos. Además, se incorpora el término «proporcional» en lugar de la expresión «no excesivos» por su mayor concreción y tradición jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

Artículo único. Punto diez (apartado 4 del artículo 5)

De modificación.

Texto propuesto:

«Cuando los datos no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante desde el momento del registro de los datos o, en caso de que piense comunicar datos a un tercero, a más tardar en el momento de la primera comunicación de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata del texto tal y como recoge el artículo 11 de la Directiva Comunitaria. Creemos que es más congruen-

te, puesto que pudiendo lo más, es decir, recabar datos que no proceden del propio interesado, sino de una fuente accesible al público, no puede decirse que dañe la intimidad del afectado. Desde este punto de vista, el texto del proyecto no añade protección alguna y por el contrario, penaliza innecesariamente a las asociaciones, organizaciones o empresas que hacen uso de las bases de datos.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

Artículo único. Punto once (apartado 1 del artículo 6)

De modificación.

Texto propuesto:

«El tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá siempre el consentimiento inequívoco del afectado. Si una Ley dispusiera lo contrario, sus términos se interpretarán muy restrictivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Siempre serán pocas las precauciones que han de adoptarse ante las excepciones que pudieran romper el principio de consentimiento del afectado.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

Artículo único. Punto doce (apartado 2 del artículo 6)

De modificación.

Texto propuesto:

«No será preciso el consentimiento cuando los datos personales resulten imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones y competencias de las Administraciones Públicas; cuando se refieran a vínculos negociales o contractuales siempre que los datos sean indispensables para la continuación o el cumplimiento de

las relaciones jurídicas; cuando el tratamiento de los datos atienda a la protección de derechos o intereses predominantes del afectado, y cuando los datos figuren en fuentes fácilmente accesibles al público y su tratamiento satisfaga intereses legítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Se continúan reforzando las garantías ante las excepciones sobre el consentimiento mediante la adjetivación del desempeño de funciones de la Administración como «adecuado desempeño» y con la indispensabilidad de otros aspectos como en el de las relaciones o negocios jurídicos. De igual forma se añaden derechos a los intereses de los afectados y los intereses se modifican en cuanto a entenderlos como «vitales» para pasar a ser sencillamente «predominantes» y así resultar en su interpretación, a veces, menos accesibles a los calificados como predominantes que, seguro, son más habituales que aquéllos.

También se aporta, a nuestro juicio, una redacción más sencilla y concreta.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

Artículo único. Punto catorce (apartado 2 del artículo 7)

De modificación.

Desde el primer punto y seguido, el texto quedaría redactado de la siguiente forma:

«Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas sobre sus miembros, sin perjuicio de que la cesión de sus datos precisará siempre el consentimiento previo de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción más sencilla y clara al tiempo que se reitera la exigencia del consentimiento «siempre» que se cedan datos desde estos grupos.

ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

ENMIENDA

Artículo único. Punto quince (apartado 4 del artículo 7)

De modificación.

Texto propuesto:

«Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva o principal de almacenar datos ideológicos, de afiliación sindical, creencias, religión, sexualidad u origen racial y, en general, todos aquellos ficheros que pretendan un almacenamiento de datos con tendencia a incidir, directa o indirectamente, sobre la dignidad o sobre los derechos fundamentales de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones la finalidad basta con que sea principal o hasta habitual. Ciertamente el término «exclusiva» cercena demasiado la protección a los afectados perjudicando la finalidad última de la norma. Creemos que es una importante mejora técnica. Al mismo tiempo se añade una redacción que pretende abarcar la protección ante el almacenamiento de datos para utilización ocasional e interesada mediante la utilización de la fórmula jurídica amplia de la dignidad y de los derechos fundamentales de la persona y que hoy, al estar suficientemente elaborados por nuestra jurisprudencia constitucional, suponen una terminología jurídica aceptable para amparar al afectado ante los supuestos mencionados.

ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

ENMIENDA

Artículo único. Punto dieciocho [letra d), apartado 2 del artículo 11]

De modificación.

Se propone la supresión de la mención al Tribunal de Cuentas que incorpora el Proyecto. Se regresaría, por lo tanto, a la antigua redacción de la Ley Orgánica 5/1992.

JUSTIFICACIÓN

No creemos necesaria la ampliación al Tribunal de Cuentas ni por su función ni por su naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

ENMIENDA

Artículo único. Punto diecinueve (artículo 12, primer párrafo)

De adición.

Se propone en el actual párrafo primero del artículo 12 de la Ley Orgánica, se modifique el término «único» por «principal». De tal forma que dicho párrafo quede redactado de la forma siguiente:

«El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cuyo principal fundamento sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el término para facilitar la misma impugnación. En caso contrario, la admisión del término «único» resultaría restrictivo para el afectado.

ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

ENMIENDA

Artículo único. Punto veintidós (apartado 1 del artículo 19)

De supresión.

Se propone la supresión, a partir de la sexta línea, de la siguiente frase:

«... cuando la cesión hubiera sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de superior rango que regule su uso...»

JUSTIFICACIÓN

La supresión referida pretende que cada Administración pública en el terreno de sus competencias respete al máximo los datos en su poder y, al mismo tiempo, tenga que dirigirse al ciudadano para recabar sus datos para competencias expresas. Los términos del Proyecto acabarían suponiendo una cesión generalizada entre las Administraciones al permitirse la excepción.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto propuesto:

«A los efectos de garantizar el correcto cumplimiento del artículo 1 de la Directiva 95/46 y el desarrollo del artículo 7.f del mismo texto, así como el artículo 39 de la Ley 7/1996, se creará un censo promocional que proporcionará el INE a los interesados, previo pago de una tasa fijada reglamentariamente; sin perjuicio del derecho de oposición del afectado recogido en los artículos 29.2 y 30 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1 de la Directiva señala dos objetivos:

- a) proteger las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, en particular la intimidad.
- b) La libre circulación de datos personales entre los Estados (porque las diferencias en los niveles de protección, en particular sobre la intimidad, pueden obstaculizar actividades económicas a escala comunitaria, falsear la competencia... Considerando 7).

El artículo 7.f) de la Directiva dice «el tratamiento de los datos personales podrá efectuarse si: es necesario satisfacer un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o del tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el inte-

rés o los derechos y libertades fundamentales del interesado...».

Del conjunto se deriva que no todos los datos personales son íntimos. De ahí que la Directiva Comunitaria establezca tratamientos distintos para los distintos datos: consentimiento expreso o datos que no lo requieren, obligación de informar diferente en tiempo y forma (artículos 10 y 11) oposición justificada u oposición gratuita previa petición sin justificar (artículo 14).

Por último el Considerando 30 dice: «... los Estados miembros pueden asimismo establecer previamente las condiciones en que pueden efectuarse comunicaciones de datos personales a terceros con fines de prospección comercial o prospección realizada por una institución benéfica u otras asociaciones o fundaciones, por ejemplo, de carácter político, dentro del respeto a las disposiciones que permiten a los interesados oponerse, sin alegar los motivos y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernen».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (núm. expte. 121/000135).

Madrid, Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA

De adición, al artículo único, añadiendo un nuevo apartado 29.bis, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Se propone la adición de una Disposición Final, que deberá ser la Primera, con rango de Ley Orgánica, del siguiente tenor:

«Se modifica el artículo 352 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mediante la introducción de un nuevo apartado f) que dice así:

“f) Cuando sean nombrados para el cargo de Director de la Agencia de Protección de Datos”.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia de Protección de Datos nace de la previsión del artículo 18.4 de la Constitución en relación con el 10.2, lo que hace que pueda calificarse como órgano de relevancia constitucional. Su importancia dentro del sistema de garantías hace necesario que su Director se enumere en las previsiones del artículo 352 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD) (Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre).

Madrid, 27 de octubre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir un apartado más al artículo único del Proyecto, que podría ser el apartado 30 (pasando el actual 30 a ser el 31) con el siguiente texto:

Treinta. Los apartados 2 y 3 del artículo 44 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.000.000 a 50.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.000.000 a 100.000.000 de pesetas».

JUSTIFICACIÓN

Debe aprovecharse la oportunidad que brinda la tramitación del Proyecto para introducir un mayor grado de flexibilidad en el cuadro de sanciones, necesario para posibilitar un ejercicio más justo y equitativo de la potestad sancionadora en el ámbito de la protección de datos. El cuadro actual obliga a sancionar como mínimo con multas de 10 ó 50 millones de pesetas cualquier infracción grave o muy grave respectivamente, aunque se trate de infracciones aisladas, de mínima repercusión práctica y producto de leve negligencia, lo que en ocasiones ha contrariado a las propias autoridades.

A tal efecto, lo conveniente sería revisar en profundidad el cuadro de sanciones, incluyendo la posibilidad de sanciones como la amonestación privada y pública, pero al menos deberían rebajarse los mínimos, que es lo que en concreto se propone (a este respecto, conviene recordar que son numerosas las leyes que se limitan a fijar las multas máximas aplicables en cada categoría: por ejemplo, la Ley de Disciplina Bancaria —Ley 26/1988— o la Ley del Mercado de Valores —Ley 24/1988—).

ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

ENMIENDA

Al artículo único. Apartado 21.

De modificación.

Veintiuno. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en particular cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.»

JUSTIFICACIÓN

Los datos que resulten inexactos o incompletos deberán ser rectificadas pero no necesariamente canceladas; los datos serán cancelados en las condiciones o con los requisitos que se establezcan, pero no siempre que resulten inexactos o incompletos. Cuando algún dato resulte inexacto o incompleto deberá ser rectificado, pero no tiene sentido que sea rectificado y, seguidamente, cancelado; en ese caso solamente con la cancelación sería suficiente.

Por todo ello, la «y» debe ser sustituida por «o», pues lo verdaderamente correcto será que los datos sean rectificadas solamente cuando se trate de datos inexactos o incompletos o, en otro caso, si se trata de datos que deben

ser cancelados, no será necesaria su previa rectificación para cancelarlos a continuación.

Los datos, en la forma resultante, serán rectificadas o cancelados según proceda en cada caso o circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

ENMIENDA

Al artículo único. Epígrafe 21 bis (nuevo)

De adición.

El texto quedará redactado como sigue:

Veintiuno bis. La letra e) del apartado 2 del artículo 18 queda redactada de la forma siguiente:

Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Por exigencia del artículo 19.1.e) de la Directiva.

La circunstancia de que se trate de ficheros de titularidad pública no puede considerarse una excepción a la posible existencia a transferencias a terceros países, puesto que numerosas organizaciones internacionales que excedan del ámbito de la Unión Europea dan lugar a la necesidad de aportar información por parte de España, lo que supondrá una transferencia, por lo que se considera esencial la adopción de la modificación propuesta.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 12 Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1998.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar una nueva letra e) en el artículo 2.2 de la mencionada Ley a que se refiere el apartado dos del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Dos. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

El régimen .../... no será de aplicación:

e) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas, en cuanto los datos se refieran a asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción actual de la Ley en lo que atañe a los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de modificar la letra

b) en el artículo 2.3 de la mencionada Ley a que se refiere el apartado tres del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Tres. El apartado 3 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

3. Se regirán .../...

b) Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, o por las Leyes estadísticas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias respectivas sobre la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en materia de función estadística pública.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de modificar el artículo 4.2 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado seis del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Seis. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

Los datos .../... para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción del precepto que se enmienda a la terminología utilizada por la Directiva Comunitaria

95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar «in fine» un nuevo párrafo en el apartado 4 del artículo 5 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado diez del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

Diez. Se adicionan al artículo 5 .../...

4. Cuando los datos .../... del apartado 1 del presente artículo. Si los datos proceden de fuentes accesibles al público, el responsable del fichero o su representante deberá proporcionarle la información al afectado en el momento de la primera utilización de los datos.

5. No será de aplicación ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Establecer los mecanismos de protección necesarios a los efectos de informar al afectado cuando los datos se hubieren obtenido de fuentes accesibles al público.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de suprimir del apar-

tado catorce del artículo único, desde «Se exceptúan los ficheros ...» hasta «... consentimiento del afectado».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.2.e), estos ficheros ya estarían excluidos, como sucede actualmente, del ámbito de esta Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado veinticuatro bis) en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

(Veinticuatro bis). El artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros automatizados de datos de carácter personal lo notificará previamente a la autoridad de control competente.

2. Por vía reglamentaria, se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar.

3. Deberá comunicarse a la autoridad de control competente los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos y los registros creados a estos efectos por las Comunidades Autónomas inscribirán el fichero automatizado si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.

En caso contrario, podrán pedir que se contemplen los datos que falten o se proceda a su subsanación.

5. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la autoridad de control correspondiente hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma puedan ejercer las funciones de la Agencia de Protección de Datos, cuando éstas afecten a ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado veintiséis bis) en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

(Veintiséis bis). El apartado 2 del artículo 31 queda redactado de la forma siguiente:

2. Los códigos tipo tendrán el carácter de códigos deontológicos o de buena práctica profesional, debiendo ser depositados o inscritos en los Registros de Protección de Datos creados a estos efectos por las Comunidades Autónomas y, en su defecto, en el Registro General de Protección de Datos. Sólo se podrá denegar la inscripción de los códigos tipo cuando se considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo, en este caso, requerir a los solicitantes para que efectúen las correcciones oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado 24 bis.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que

se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado veintiocho bis) en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

(Veintiocho bis). El apartado 1 del artículo 39 queda redactado de la forma siguiente:

1. Las autoridades de control podrán inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y por considerar que la potestad de inspección debe llevarse a cabo por las autoridades de control competentes en cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado veintiocho ter) en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

(Veintiocho ter). Los apartados 1 y 2 del artículo 40 quedan redactados de la forma siguiente:

1. Las funciones de la Agencia de Protección de Datos reguladas en el artículo 36, a excepción de las mencionadas en los apartados j), k) y l) y en los apartados f) y g) en lo que se refiere a las transferencias inter-

nacionales de datos, así como en los artículos 45 y 48, en relación con sus específicas competencias, serán ejercidas por los órganos correspondientes de cada Comunidad que tendrán la consideración de autoridades de control y a los que se garantizará plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear y mantener sus propios registros de ficheros para el ejercicio de las competencias que se les reconoce sobre los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar el ámbito funcional de los órganos autonómicos de control.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado veintinueve bis) en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

(Veintinueve bis). Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 44 quedan redactados de la forma siguiente:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100.000 a 6.000.000 de pesetas.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.000.001 a 30.000.000 de pesetas.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.000.001 a 100.000.000 de pesetas».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la cuantía de las sanciones, permitiendo, sin modificar la sanción máxima, un escalado más racional.

ENMIENDA NÚM. 98**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado veintinueve ter) en el artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único.

(Veintinueve ter). Se adiciona una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción.

Disposición adicional cuarta.

En lo referente a los datos accesibles al público, definidos como tales en el artículo 39 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se establecerá un censo promocional que proporcionará el INE a los interesados, aplicándoles un precio público que se fijará reglamentariamente. Para la elaboración del mencionado censo promocional deberá garantizarse el derecho de los afectados a ser dados de baja del mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.2 y 30 bis de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que los datos del censo electoral, considerados como accesibles al público (nombre, apellidos y dirección) según la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se regulen en sede de protección de datos, determinándose el organismo responsable de proporcionarlos. Esta tesis ha sido apoyada en varias ocasiones por la Agencia de Protección de Datos, como consta en las intervenciones de su Director en el Congreso de los Diputados, así como por las principales organizaciones de consumidores y empresarios. Asimismo, determinadas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia avalan también esta interpretación.

Por último, la enmienda garantiza plenamente el derecho de los afectados a ser dados de baja del mencionado censo promocional, de acuerdo con lo establecido en la propia Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, a los efectos de adicionar un texto en la disposición final primera.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera (nueva).

Los apartados veintidós, veinticuatro bis, veinticinco... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el carácter de ordinario del nuevo apartado veinticuatro bis), el cual contiene la modificación del artículo 24 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, los Diputados adscritos al Grupo Mixto Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (exp. núm. 121/000135).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado—**Joan Saura Laporta**, Portavoz adjunto.

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:****Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)****ENMIENDA**

Al artículo único, apartado dos (artículo 2.2 de la Ley)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Dos. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

“El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

b) A los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

c) A los ficheros automatizados cuyo objeto sea el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales regulados en el artículo 68 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

d) A los ficheros establecidos para la investigación de los delitos de terrorismo y de narcotráfico.

No obstante, en los casos previstos en las letras b), c) y d), el responsable del fichero comunicará previamente la existencia de los mismos, sus características generales y su finalidad, a la Agencia de Protección de Datos, que decidirá sobre la aplicabilidad de estas excepciones.”»

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado tres bis, con el siguiente texto:

«Tres bis. La letra a) del artículo 3 queda redactada de la forma siguiente:

“a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y, en especial, los elementos específicos de su identidad física, incluida su imagen y su voz, fisiológica, psíquica, económica, sexual, cultural, lingüística o social.”»

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único apartado seis (artículo 4.2 de la Ley)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Seis. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos, salvo que el tratamiento posterior de éstos lo sea con fines históricos, estadísticos o científicos, en cuyo caso, se comunicará previamente y de forma motivada a la Agencia de Protección de Datos.”»

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único, apartado siete (artículo 4.5 de la Ley)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Siete. El párrafo tercero del apartado 5 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

“Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, y previa comunicación motivada a la Agencia de Protección de Datos, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.”»

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado trece bis, con el siguiente texto:

«Trece bis. Se adiciona un apartado 5 al artículo 6, con el siguiente contenido:

“5. Cualquier tratamiento o conjunto de tratamientos, total o parcialmente automatizado, de datos personales, o la cesión genérica de un conjunto de datos a terceros, requerirá que, por su responsable, se comunique, previa y motivadamente, a la Agencia de Protección de Datos.”»

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado trece ter, con el siguiente texto:

«Trece ter. Se adiciona un apartado 6 al artículo 6, con el siguiente contenido:

«6. Cuando los datos a tratar o ceder no hayan sido recabados del interesado, aunque provengan de fuentes accesibles al público, será obligatoria la comunicación a aquél de los datos que se posean, del nombre del responsable del tratamiento, de los objetivos del mismo y sus destinatarios. Se aplicará este principio a todos los ficheros, incluso a los llamados de prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito.”»

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único, apartado catorce (artículo 7.2 de la Ley)

De supresión.

Suprimir el siguiente texto:

«... e iglesias, confesiones y comunidades religiosas...».

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único, apartado veintidós (artículo 19.1 de la Ley)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Veintidós. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

“Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de superior rango que regule su uso, o cuando la cesión tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

En ambos casos, la cesión será comunicada, previa y motivadamente, a la Agencia de Protección de Datos y a los afectados.”»

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único, apartado veintitrés (artículo 20.3 de la Ley)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Veintitrés. El apartado 3 del artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

“La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, previa comunicación motivada a la Agencia de Protección de Datos y sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.”»

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único, apartado veinticuatro (artículo 22 de la Ley)

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Veinticuatro. El artículo 22 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, queda sin contenido.»

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único, apartado veinticinco (artículo 29.1 de la Ley)

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado veintiocho bis, con el siguiente texto:

«Veintiocho bis.

1. Se adiciona una nueva letra f) al artículo 36, con el siguiente contenido:

“f) Ejercer, en los términos previstos en esta Ley, el control previo de las operaciones de tratamiento y cesión de datos, autorizando las mismas o, en su caso, prohibiéndolas y ordenando su cesación.”

2. Las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 36 pasan a ser letras g), h), i), j), k), l), m) n) y ñ), respectivamente.»

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado veintiocho ter, con el siguiente texto:

«Veintiocho ter. En el artículo 37 de la Ley Orgánica, se adiciona un nuevo miembro del Consejo, con el siguiente texto:

“Un representante de las organizaciones sindicales, propuesto por los miembros del Grupo Primero del Consejo Económico y Social.”»

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

A la disposición final primera

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

A las disposiciones finales

De adición.

Añadir una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«El apartado 3 del artículo 39 de la ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, queda redactado en los siguientes términos:

“3. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre respeto a la intimidad y sobre protección de los menores, dando la oportunidad a las personas de oponerse a recibir comunicaciones comerciales.”»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961